

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Pablo Andrés Meneses Tapia, abogado, en representación de doña **Myriam Dote Cofré**, cédula nacional de identidad 14.251.076-6, e interpone recurso de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de La Pintana**, representada legalmente por doña Claudia Pizarro Peña, en razón de haber dictado el Decreto Alcaldicio N°1900/198/1484, el 2 de mayo de 2019, que resuelve aplicar la medida disciplinaria de destitución a la recurrente y el Decreto Alcaldicio N°1900/382/3345, de fecha 12 de agosto de 2019, que rechazó el recurso de reposición interpuesto y confirmó la medida impuesta, notificado el 26 de septiembre de 2019, actos que, según refiere, conculcan sus derechos fundamentales consagrados en los numerales 2°, 3°, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Relata que su representada se desempeñó como secretaria del anterior alcalde de La Pintana y que en el mes de mayo 2017 el municipio por orden de la nueva Alcaldesa constató el extravío de un televisor LED de 32 pulgadas, el cual estuvo destinado a ser donado en marzo de 2015. Dicho aparato habría sido entregado a la recurrente. El 23 de mayo de 2017, mediante decreto N° 1900/226/560 se ordenó instruir investigación sumaria, para investigar si efectivamente el televisor había sido entregado a doña Myriam Dote y su injustificado extravío. Se refiere a continuación a las declaraciones tomadas durante el curso del sumario, las que califica de vagas, contradictorias, imprecisas, e inducidas por la forma de preguntar del Fiscal y menciona que el 22 de marzo de 2019, se formulan cargos contra la actora los cuales en su concepto no se encuentran acreditados. Dichos cargos fueron contestados por su parte. Menciona que finalmente, el 2 de mayo de 2019, se dictó Decreto Alcaldicio N° 1900/198/1484, ordenando la destitución de la actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 letra d) y 123 de la ley 18.883, por incurrir en la infracción al artículo 58 letras b), c) y g) de la misma Ley, y tratándose de hechos que pueden revestir características de delito, se ordenó efectuar la respectiva denuncia ante el Ministerio Público. Por su parte el 12 de agosto de 2019, se rechazó la reposición de la actora mediante Decreto Alcaldicio N° 1900/382/3345, manteniendo la destitución.



Manifiesta el recurrente que la señora Dote se desempeñó como secretaria del anterior Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, Sr. Jaime Pavez, hasta que asumió la nueva Alcaldesa Sra. Claudia Pizarro, de manera que tuvo las primeras noticias sobre el extravío de un televisor desde la Alcaldía, recién en el año 2017, cuando ya no se desempeñaba en dicha unidad por lo cual poco recordaba o mantenía información respecto de bienes allí ubicados. Alega que existe una dicotomía o incongruencia entre el decreto que resuelve el sumario administrativo y el que rechaza la reposición interpuesta, ya que el primero habla de delito y luego solo de responsabilidad administrativa, y comenta que ante la afectación a la honra por tan grave acusación, la Sra. Dote, ante la omisión del Fiscal de hacer la denuncia respectiva, dos años después de los supuestos hechos y en el periodo que media entre la formulación de cargos y la aplicación de una sanción, procedió a acudir personalmente al Ministerio Público a realizar una auto denuncia, la cual fue posteriormente archivada. Reprocha una desidia de la Municipalidad porque nunca denunció los hechos oportunamente, ni nada hizo por justificar la calificación de delito que revestiría el extravío de un televisor, denunciando la estrategia acusadora del municipio como un atentado al principio del debido proceso, al no permitirle una defensa oportuna a la funcionaria, y al principio de igualdad ante la ley, porque luego de la reposición, y estimando la recurrida que ya no se trata de un delito, se mantuvo la gravedad de la sanción, actuación que califica de ilegal y arbitraria. Refiere además que a la fecha, ni el Ministerio Público ni la recurrida advierten en los hechos antecedentes suficientes para determinar la existencia de un delito, de manera que la sanción aplicada a la recurrente no se justifica. Se refiere latamente a declaraciones prestadas durante el curso del sumario indicando que las mismas presentan contradicciones. Sostiene que los hechos investigados no vulneran gravemente el principio de probidad, puesto que el extravío de un bien no supone una conducta deshonesto o desleal, sino por el contrario una conducta a lo sumo negligente o descuidada y porque no se ha reportado ningún hecho que implique un provecho personal a la actora. Añade que el extravío de un bien tampoco constituye un incumplimiento de las obligaciones funcionarias dispuestas en el artículo 58 de la Ley 18.883 letras b), c) y g), en la medida que el bien que se extravió correspondería a



un televisor destinado a ser donado, cuya ausencia, en nada altera el funcionamiento del Municipio, y estima que tampoco se puede considerar como falta de probidad la infracción dispuesta en el artículo 82 letra a) de la Ley 18.883. Precisa que como el hecho investigado no constituye falta de probidad, lo que procedía era la aplicación de una medida disciplinaria distinta a la destitución, que tuviera en cuenta la gravedad de la falta cometida, las circunstancias atenuantes o agravantes y la trayectoria intachable de la actora.

Expresa a continuación que la resolución recurrida resulta arbitraria desde que aplica la máxima sanción contemplada en el Estatuto Administrativo por un hecho que no se comprende de qué manera agravia los bienes del Municipio, puesto que el bien extraviado estaba destinado a ser donado, y en cuanto exige respecto de una funcionaria que tenía la calidad de secretaria, que la misma generara medidas de seguridad respecto de los bienes que se encuentran en la Alcaldía. Manifiesta que la Ilustre Municipalidad de La Pintana atenta contra las garantías constitucionales de la actora, esto es; la Igualdad ante la ley, puesto que se castiga con destitución a doña Myriam por sacar un televisor del Municipio, mientras que al funcionario Silvio Hernández, a quien se le habría sindicado como la persona que la ayudó a sacar aparato, se le exime de responsabilidad. Denuncia una infracción al debido proceso, en tanto el procedimiento administrativo no fue racional ni justo y se apartó de lo que establecen a este respecto la ley y el estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, pues en su inicio sanciona con destitución el eventual delito cometido por doña Myriam al sacar y no devolver un televisor del Municipio, sin embargo, luego estima que si bien ya no estaríamos frente a un delito sino que sencillamente frente a una irresponsabilidad administrativa, igualmente mantiene la sanción de destitución. Asimismo, reclama una vulneración al derecho a la libertad de trabajo y su protección, porque pese a que el sumario estima en definitiva que se trataría del extravío de un bien destinado a la donación y de poca monta, ningún análisis se hace respecto de la irreprochable conducta de la funcionaria y sus evaluaciones de excelencia. Existiría también un atentado al derecho de propiedad de quien recurre respecto del cargo que detentaba en la planta de personal del municipio y que obtuvo previo concurso público, y al



sancionar con destitución hechos que no revisten la gravedad suficiente como para considerarlos falta de probidad cuando, además, la ley garantiza por la vía de la responsabilidad civil el pago de un bien extraviado.

Solicita que esta Corte ordene que se deje sin efecto el acto arbitrario e ilegal que impuso la medida disciplinaria de destitución, con costas.

Segundo: Que informa al tenor del recurso la Municipalidad recurrida, indicando que mediante Decreto Alcaldicio N° 1900/226/560, de la Municipalidad de La Pintana, se instruyó investigación sumaria “en contra todos quienes resulten responsables”, de lo que se deduce que desde el inicio del procedimiento se dio cumplimiento al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880. Posteriormente, dicha investigación sumaria es elevada a Sumario Administrativo mediante Decreto Alcaldicio N° 1900/483/1602, y, luego de acumulados una serie de antecedentes, el 22 de marzo de 2019, se formula un cargo único a Myriam Alicia Dote Cofre; *“CARGO ÚNICO: Haber tenido un comportamiento reprochable al incurrir en las siguientes conductas: Que el día 05 de marzo del año 2015, Ud. recibió un televisor marca RCA de 32' pulgadas en dependencias de Alcaldía. Dicho televisor fue comprado para ser entregado en el día de Carabineros o de la PDI a funcionarios destacados de dichas Instituciones. El televisor quedó guardado en dependencias de Alcaldía. Luego, durante el mes de diciembre del año 2015, en día indeterminado, pero antes del cambio de mando de Alcalde. Ud. sacó el televisor marca RCA de 32' pulgadas que se encontraba en dependencias de Alcaldía de la Municipalidad de La Pintana. llevándoselo del Municipio sin un acto Administrativo que justificara su actuar y sin autorización alguna. Consultada por este hecho Ud. niega que lo haya realizado, sin embargo, hay testigos del hecho. Para proceder de ese modo Ud. no tenía facultad ni atribución alguna y, de otro lado, nadie le dio la instrucción de sacar ese televisor desde la alcaldía. El televisor está actualmente extraviado, pues se desconoce hacia donde lo llevó Ud. En efecto, a la fecha de hoy. dicho televisor no se encuentra en Alcaldía Municipal, no fue entregado por el motivo para el cual se compró, y Ud. niega que le haya sido entregado, pero hay documentos y testigos de que el televisor lo recibió Ud., quedó guardado en Alcaldía y luego, que Ud. lo sacó y se lo llevó en vehículo sin destino conocido”.*



Agrega que se estimó que los hechos antedichos importan una infracción a las obligaciones señaladas en las letras b, c y g del artículo 58 de la ley 18.883 y una violación de la prohibición establecida en el artículo 52 letra a) de la misma ley, por cuanto nadie le dio atribuciones o facultades a la recurrente para sacar la especie del lugar en donde se encontraba y custodiaba no existiendo ninguna disposición legal que la haya autorizado a realizar dicha conducta. Precisa que en ningún momento se le imputó a la funcionaria la comisión de un delito, que se accedió a entregarle una copia de la carpeta del expediente, que se le otorgó un plazo de 15 días para los efectos de rendir prueba, prueba que la actora no rindió, y que oportunamente aquella presentó sus descargos. Sostiene que la vista fiscal resultó en extremo detallada y minuciosa y concluyó que la sumariada no logró desvirtuar el mérito de los cargos, proponiendo aplicar la medida de destitución, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, interponer una denuncia criminal por robo, hurto u otro tipo penal aplicable al caso. Añade que mediante Decreto Alcaldicio N° 1900/198/1484, de fecha 2 de mayo de 2019, se resuelve el Sumario Administrativo, aprobándose la Vista Fiscal, se aplicó a doña Myriam la sanción de destitución, según lo dispuesto en los artículos 120 letra d) y 123, ambos de la Ley N° 18.883 y se ordenó efectuar una denuncia al Ministerio Público por eventual delito contra la propiedad. Se notificó lo resuelto el 28 de junio de 2019.

Respecto del recurso de protección, alega que el mismo resulta extemporáneo, ya que existen dos decretos que se están impugnando por esta vía, de ellos, el decreto que produce un efecto sobre la recurrente es el de 2 de mayo de 2019 que la destituye y le fue notificado el 28 de junio de 2019. Dice que al interponer un recurso de reposición sólo se genera una expectativa de que la administración cambie su voluntad y emita una nueva, de manera que no implica un derecho indubitado. Por su parte el decreto de destitución causa sus efectos in actum, interpretación legal que tiene asidero expreso en los artículos 51 y 57 de la Ley N° 19.880, ya que la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado y los decretos causan ejecutoria desde que se dictan.

En este contexto, manifiesta que la recurrente tomó conocimiento el día 28 de junio de 2019, del Decreto Alcaldicio N° 1900/198/1484 de fecha 2 de mayo de 2019, así, considerando que el recurso de protección fue



presentado el 23 de octubre de 2019, el mismo resulta extemporáneo, haciendo presente que el artículo 54 de la Ley N° 19.880, es inaplicable al caso, ya que el recurso de protección procede sin perjuicio de los recursos administrativos que sean pertinentes y su plazo no se suspende por la interposición de recursos de orden administrativo, como se desprende claramente del texto del artículo 20 de la Carta Fundamental.

En cuanto al fondo del recurso, sostiene que el asunto planteado en esta sede corresponde a uno de lato conocimiento y que ambos decretos cuestionados están teñidos de un manto de legalidad, siendo aplicables plenamente, por ser actos administrativos vigentes y sanos en la vida del derecho público, actos administrativos que gozan de total imperio para hacerse cumplir a cabalidad, y opina que la nulidad de derecho público es la única vía jurisdiccional que se tiene para anular un acto jurídico válido, como lo son los decretos alcaldicios que el recurrente objeta. Por lo tanto, este recurso de protección se convierte en una vía que no es idónea para conocer sobre la legalidad de los referidos decretos. Señala también que los actos administrativos que se impugnan no constituyen un hecho capaz de vulnerar un determinado derecho fundamental y que el libelo pretende controlar actuaciones discrecionales y privativas de la administración Municipal, de conformidad al artículo 118 de la Constitución Política de la República. Por otra parte, dice que el artículo 118 de la Ley N° 18.883 establece que el municipio puede imponer las sanciones que la ley señala, y que el artículo 120 de la ya referida Ley señala que los funcionarios pueden ser objeto de varios tipos de sanción administrativa.

En este orden de cosas, expone que cuando la administración de manera discrecional califica que los hechos son de tal envergadura que vulneran gravemente el principio de probidad, recién ahí desaparece la discrecionalidad de la administración, pues la ley impone una única sanción para dicho tipo de infracciones, a saber, que se debe aplicar la destitución del funcionario, según lo señala el artículo 123 de la Ley N° 18.883 y precisa que basándose en criterios de mérito, la administración optó y decidió en calificar la conducta de Myriam Dote como hechos que vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, mediante una decisión razonada, fundamentada y proporcional. Por lo tanto, al ser una decisión discrecional, no cae en la arbitrariedad, por cuanto está fundamentada, y alega que es



imposible que mediante esta vía procesal se intente corregir una decisión discrecional de la administración.

También manifiesta que las declaraciones prestadas en el sumario son uniformes en el contenido principal de su relato, no siendo en ningún momento contradictorias, por el contrario, dice que las testigos del sumario son sumamente claras, coherentes entre sí y que la recurrente, en el fondo, está cuestionando el modo en el cual se valoró la prueba. Expresa que la funcionaria pretende adaptar los hechos bajo su conveniencia o simplemente entiende mal la formulación de cargos, ya que si se revisa aquella, no es el hecho de haber recibido un determinado televisor lo reprochado, si no que habérselo llevado sin autorización alguna, encontrándose dicho aparato actualmente extraviado, conducta que se encuentra acreditada latamente en la vista fiscal.

Explica que si bien es cierto que el sumario inició cuando Myriam Dote ya no trabajaba en alcaldía, dicha situación no la exonera de responsabilidad administrativa pues sigue siendo una funcionaria pública que sacó un televisor de una dependencia municipal y que actualmente está extraviado. Reitera que al revisar la formulación de cargos se puede advertir que en ningún momento se le imputa a la encartada la comisión de un delito, pues la investigación de delitos no está dentro del ámbito de competencia de los municipios según sus atribuciones, y que en la vista fiscal sólo se propone que se interponga una denuncia criminal, por lo tanto no existe la dicotomía denunciada en autos, ya que a la actora se le formularon cargos por infracciones de naturaleza administrativa, lo que no obsta a que la recurrida decida que se debe interponer una denuncia por eventuales delitos contra la propiedad.

Aclara que como la recurrente se auto denunció, se dio cumplimiento al artículo 137 de la Ley N° 18.883, que existen hechos que pueden dar lugar a responsabilidad por distinta naturaleza, como la administrativa, civil o penal y que el municipio ha interpuesto una querrela criminal por un eventual delito contra la propiedad. Advierte además que la recurrente no logra diferenciar una ilegalidad de una arbitrariedad, que pretende que la administración califique como ella quiere los hechos para efectos de formular cargos y, en definitiva, aspira a revisar el fondo del sumario en cuestión.



Analiza los testimonios vertidos en el sumario, los que califica de contestes en señalar que se compraron televisores para una premiación de la PDI o Carabineros, los cuales no fueron entregados a dichas instituciones, que Myriam Dote recibió, al menos dos televisores, guardando uno de ellos en alcaldía y entregando el otro, que el televisor estaba guardado en la bodega abajo de la oficina del ex alcalde, que la funcionaria sacó el televisor que estaba guardado en alcaldía sin ninguna orden o autorización, y que el artefacto está actualmente extraviado, siendo la recurrente la única persona sindicada por los testigos.

Respecto de la infracción al principio de probidad administrativa, indica que al formular cargos a Myriam Dote, expresamente se señala que se estaría vulnerando gravemente dicho principio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 18.883, añadiendo que el artículo 123 de la misma Ley establece una numeración de casos en donde siempre se debe entender que procede la sanción de destitución, pero también deja una cláusula abierta, que es precisamente cuando la administración entienda que existen hechos que vulneren gravemente el principio de probidad, siendo la calificación de la gravedad de la sanción es un asunto discrecional de la administración.

Señala que en esta materia no importa la cuantía o la utilidad del objeto, sino que la conducta misma del funcionario, que, en este caso, saca sin permiso un bien municipal, no lo devuelve ni da explicaciones satisfactorias de su paradero y que no importa el destino que tenía el aparato, en este caso, una donación que no se llevó a cabo.

En cuanto a la gradualidad de las medidas disciplinarias, expresa que el artículo 123 de la Ley N° 18.883 establece como única alternativa de sanción a hechos que constituyan faltas graves a la probidad, la destitución del funcionario, lo anterior, sin perjuicio de las agravantes o atenuantes.

Sostiene que la resolución cuestionada no es arbitraria, pues no se basa en el mero capricho y se encuentra justificada, que no es cierto que el extravío del bien no agravia los bienes del Municipio, ya que los testigos en el sumario fueron contestes en señalar que el televisor ya no sería donado, ergo, su extravío sí perjudica el patrimonio municipal, y aclara que no se acusó a la recurrente por no haber generado medidas de seguridad



XMJpNqKXyT

respecto del televisor, si no que por haberlo sacado sin el amparo de una autorización u orden.

Sobre la vulneración al artículo 19 N° 2 de la Constitución, precisa que ningún testigo señaló a Silvio Hernández como la persona que ayudó a Myriam Dote a sacar el televisor, siendo, por tanto, improcedente que se le formulen cargos o se le sancione, e incluso en ese caso lo que correspondería, únicamente, es formular cargos contra esa persona.

En cuanto la vulneración al artículo 19 N° 3 de la Constitución, reitera que en ningún momento se le imputó un delito a la actora, lo que no obsta a que la administración pueda realizar una denuncia por ser hechos que eventualmente puedan ser constitutivos de ello, añadiendo que, en todo caso, no se ha juzgado a Myriam Dote por alguna comisión especial.

Respecto de la vulneración al artículo 19 N° 16 de la Constitución, dice que las alegaciones de la actora no tienen relación con el derecho que estima vulnerado, enfatizando que los hechos sancionados constituyen una infracción grave al principio de probidad que no admiten otra sanción que la destitución, pese a que la recurrente haya tenido una conducta irreprochable anterior, y precisa que la actora, al momento de contestar los cargos, como al momento de presentar su recurso de reposición, no alegó ni pidió que se le consideraran atenuantes.

Sobre la supuesta vulneración al artículo 19 N° 24 de la Constitución, añade a lo ya referido, que el artículo 119 de la Ley N° 18.883 señala claramente que la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal, y que el derecho de propiedad no es absoluto ni perpetuo y cede frente a una sanción de destitución de naturaleza administrativa, pues es la propia ley, vigente para las partes, la que sanciona estos hechos graves contra la probidad administrativa con la destitución.

Requiere que se rechace la presente acción constitucional, con costas.

Tercero: Que, conforme al Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, éste se interpondrá (art. 1º) “dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido



noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”

Cuarto: En el caso en cuestión, la señora Myriam Dote Cofré tomó conocimiento el día 28 de junio de 2019, del Decreto Alcaldicio N° 1900/198/1484 de fecha 2 de mayo de 2019. Considerando que el recurso de protección fue presentado el 23 de octubre de 2019 y a la luz del plazo referido en el motivo precedente para la interposición de la presente acción constitucional, ésta resulta extemporánea. En nada altera la conclusión anterior la circunstancia de haberse interpuesto contra dicha decisión un recurso de reposición, el que fuera rechazado por Decreto Alcaldicio N°1900/382/3345, de fecha 12 de agosto de 2019, notificado el 26 de septiembre de 2019. Ello, por cuanto el recurso de protección se interpone sin perjuicio de los demás derechos y acciones que corresponden, y en este caso, la reposición deducida no impedía por lo tanto haberlo interpuesto dentro del plazo exigido por el Auto Acordado, lo que no se hizo.

Quinto: Que en razón de lo anterior el recurso será desestimado por extemporáneo.

Por estas consideraciones, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** por extemporáneo el recurso de protección deducido con fecha 23 de octubre de 2019 por Pablo Andrés Meneses Tapia en representación de doña Myriam Dote Cofre.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora González, quien fue del parecer de entrar al fondo del asunto, por considerar que el recurso fue deducido dentro de plazo, toda vez que conforme lo dispone el inciso primero del artículo 54 de la ley N° 19.880, interpuesta una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada, en tanto que el inciso segundo prescribe que planteada dicha reclamación ante la Administración se entiende interrumpido el término para ejercer la acción jurisdiccional, el que sólo ha de volver a contarse a partir del momento en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la misma se estime denegada por el transcurso del plazo. Por



consiguiente, desprendiéndose que el acto recurrido es el Decreto Alcaldicio N° 1900/198/1484, de 5 de mayo de 2019, por el que se aplicó la medida disciplinaria de destitución a la actora, respecto del cual se dedujo recurso de reposición, esto es, se formuló una reclamación en los términos previstos en el mencionado artículo 54, recurso que fue rechazado mediante el Decreto Alcaldicio N° 1900/382/3345, de 12 de agosto de 2019, notificado el 26 de septiembre de 2019, de manera que sólo a contar de esta última fecha se debe computar el plazo para interponer la acción constitucional de que se trata. En estas condiciones, cabe concluir que al haberse interpuesto el recurso de protección el 23 de octubre de 2019, lo fue dentro del término de treinta días contemplado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Granatías Constitucionales.

Redacción del abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez y de la disidencia, su autora.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 13547-2019 – PROT.

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta I. Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la Ministra señora Sylvia Pizarro Barahona e integrada por la Ministra señora María Catalina González Torres y por el Abogado Integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Maria Catalina González T. San miguel, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>